



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ALCALA VALLE

CONSTANCIA: El demandado JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, fue notificado a través de su correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, febrero 9 de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8, se entenderá realizada 2 días después del envío, febrero 10, 11 de 2021.

Corren 5 días para pagar o 10 días para excepcionar. Febrero 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 de 2021.

Vence febrero 25 de 2021, a las 4:00PM.

Hoy julio 28 de 2021 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se encuentra vencido el término para pagar o excepcionar a la demandada sin que hicieran uso de él. Se encuentra registrado el embargo del bien inmueble hipotecado. Sirvase ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO  
Secretaria

---

PROCESO : EJECUTIVO PRENDARIO  
DEMANDANTE : FINESA S.A.  
APODERADO : DR. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE  
DEMANDADO : JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR  
RADICADO : 760204089001-2020.00157.00  
AUTO: N° 511

---

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Alcalá Valle, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.-

ANTECEDENTES

El señor JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, mediante documento privado Contrato de Garantía Mobiliaria N°. 00000771567 de julio 7 de 2017, constituye prenda, a favor de FINESA S.A., inscrito en la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas Risaralda, debidamente registrada en el certificado de Tradición del vehículo de placas TJQ-853.

Se recibe el día 23 de septiembre de 2020, por competencia del Juzgado 5 Civil Municipal de Pereira Risaralda, proceso EJECUTIVO PRENDARIO, propuesto por FINESA SA, por medio de apoderado judicial, contra el señor JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, en el que solicita, que para con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago.

Se fundamenta la demanda en el hecho de que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado la obligación.



Mediante interlocutorio No. 648 de octubre 9 de 2020 el Juzgado resuelve admitir la demanda de ejecución con título prendario y libra mandamiento de pago en contra del señor JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal, se sirviera pagar a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. –Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$29.121.052.00), representados en Pagare 100144871 y respaldada mediante garantía prendaria abierta en primer grado constituida por documento privado Contrato de Garantía Mobiliaria N°. 00000771567 de julio 7 de 2017, inscrito en la Secretaria de Transito de Dosquebradas Risaralda.

1.1. –Por el valor de los intereses de mora desde el 26 de enero de 2020 a la tasa máxima autorizada por el Superintendencia Bancaria conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El señor JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR fue notificado, por correo electrónico de conformidad con el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, según constancia recibida el 9 de febrero de 2021, no se ha cancelado el capital y no se propusieron excepciones.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según el artículo 2409 del Código Civil, “Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

”En consecuencia, el contrato de prenda es aquel por el cual se entrega a un acreedor una cosa mueble para seguridad de su crédito, es un contrato de garantía y como tal tiene el carácter de accesorio, ya que su existencia no se concibe sin la de una obligación principal cuyo cumplimiento se asegura, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar el bien mueble en cualesquiera manos en que se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor prendario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la prenda se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste, otra, real, nacida de la prenda, con el dueño del bien prendario el mismo deudor o un tercero.

Prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, la prenda es un derecho accesorio del crédito garantizado. Toda prenda supone una obligación cuya ejecución garantiza. La Ley procesal para el ejecutivo con título prendario exige que a la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo así como el de la hipoteca o prenda (artículo 468, numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso).

Como quiera que la parte demandada señor JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR no ha cancelado la obligación ni sus intereses, ni se propusieron excepciones y practicado como se encuentra embargo y secuestro del bien mueble con prenda, corresponde al juzgado dar cumplimiento al artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso.

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ALCALA VALLE

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Como quiera que el vehículo de placas TJQ-853 se encuentra secuestrado, remátense y avalúese. De conformidad con el artículo 444 del Código General del proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALCALA VALLE DEL CAUCA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra inscrito el embargo del bien gravado con prenda constituida mediante documento privado Contrato de Garantía Mobiliaria N°. 00000771567 de julio 7 de 2017, a favor de FINESA S.A., debidamente registrada inscrito en la Secretaria de Transito de Dosquebradas Risaralda, y en el el certificado de Tradición del vehículo de placas TJQ-853, de propiedad del demandado JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR y no se propuso excepciones, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para que con el producto de él se pague a la parte demandante FINESA S.A., el crédito y las costas.

SEGUNDO: Como quiera que el vehículo se encuentra embargado y secuestrado, remátense y avalúese el vehículo de placas TJQ-853 de propiedad del demandado JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR. De conformidad con el artículo 444 del Código General del proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

QUINTO: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5° numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.900.000.oo) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).

SEXTO: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, de los informes rendidos por el secuestre CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT secuestre de la empresa APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO SAS, córrasele traslado a las partes por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALCALA VALLE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALCALA VALLE

Inhábiles: \_\_\_\_\_

*ESTADO*

En Estado No. 65 de agosto 2 de 2021

Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 511 de julio 30 de 2021

Visible a folio \_\_\_\_\_ cuaderno \_\_\_\_\_.

EJECUTORIA: agosto 3, 4, 5 de 2021.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Ricardo Restrepo Castaño**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Alcala**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01cbfd13c917d187721cd6fb7e391cf42af56633d3af15764aa7ef449140b73**

Documento generado en 30/07/2021 01:44:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**